



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2017
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a once de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional, con lo siguiente:

Constancia	Registros
Escritos de Carlos Pavón Campos, quien se ostenta como Secretario General del Sindicato Nacional, Metalúrgico "Frente"	016998 016999
Escrito de Carlos Enrique Castruita Flores, por su propio derecho y quien se ostenta como representante común de los trabajadores de confianza de las empresas Compañía Minera Sabinas, S.A. de C.V., Minera Madero, S.A. de C.V., Minera Fresnillo, S.A. de C.V. y Minera Saucito, S.A. de C.V.	017773

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cinco y siete de los mismos mes y año, respectivamente. Conste.

Ciudad de México a once de abril de dos mil diecisiete.

Atento al contenido de los escritos de cuenta se acuerda lo siguiente.

No ha lugar a expedir las copias certificadas que solicitan los promoventes, quienes se ostentan como Secretario General del Sindicato Nacional Metalúrgico denominado "Frente" y como representante de los trabajadores de confianza de diversas empresas, en atención a lo siguiente.

Si bien es cierto que la información contenida en los expedientes que se substancian en este Alto Tribunal puede ser catalogada como pública en términos de lo dispuesto en el artículo 73¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; también lo es, que en el artículo 113² fracción XI² se establece que la información que obra en un expediente judicial cuyo estado

¹ **Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y
V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

procesal se encuentre en sustanciación, podrá clasificarse como *reservada* al dominio público, hasta en tanto no se dicte un fallo firme y definitivo, es decir, hasta que cause estado la sentencia que resuelva dicho expediente.

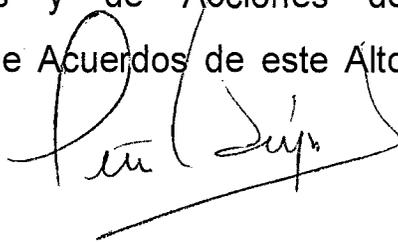
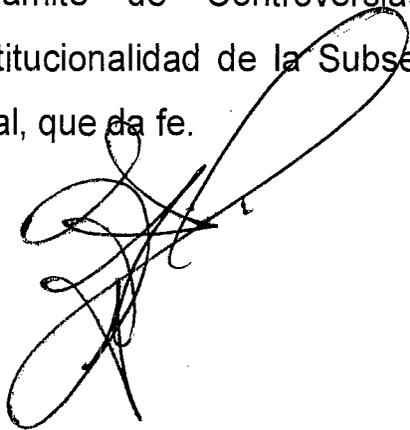
En el caso, en la controversia constitucional en que se actúa no se ha emitido sentencia; por tanto, se trata de información reservada que no puede ser proporcionada a quienes no forman parte en el asunto.

En este orden, si quienes se ostentan como Secretario General del Sindicato Nacional Minero, Metalúrgico denominado "Frente", y como representante de los trabajadores de confianza de diversas empresas, no tienen reconocida personería alguna en este medio de control constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; entonces no existe justificación legal alguna para que se le proporcione la información en los términos que la solicitan, de ahí que no haya lugar a proveer de conformidad lo solicitado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR



³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.